

# **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MESAS, SILLAS E INSTALACIONES ANEJAS CON FINALIDAD LUCRATIVA**

## **Artículo 1. Fundamento**

La presente ordenanza se establece de conformidad con el artículo 100.4 de la Ley Foral 4/1999, de 2 de marzo, por la que se modifica la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra, en materia de tasas y precios públicos.

## **Artículo 2. Hecho imponible**

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial de terrenos de uso público con la instalación de mesas y sillas así como elementos anejos (mostradores, parrillas, pérgolas, toldos, etc.) con finalidad lucrativa.

## **Artículo 3. Sujeto pasivo**

Están obligados al pago de las tasas que se establecen en esta Ordenanza:

- a) Los titulares de las licencias o concesiones municipales y las personas naturales o jurídicas en cuyo beneficio redunde el aprovechamiento.
- b) Los que sin licencia o concesión realicen alguno de los aprovechamientos objeto de esta ordenanza.
- c) Los que habiendo cesado en el aprovechamiento no presenten a la Entidad local la baja correspondiente.

## **Artículo 4. Bases de gravamen**

Se tomarán como base de gravamen el tiempo de duración del aprovechamiento y la superficie ocupada por los aprovechamientos en metros cuadrados o por unidad.

## **Artículo 5. Tarifas**

Las tarifas a aplicar serán las que figuran en el anexo adjunto y estarán en vigor hasta que sean modificadas por el Pleno Municipal.

## **Artículo 6. Cuota tributaria**

La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la base de gravamen las tarifas correspondientes.

A estos efectos se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) Si el número de metros cuadrados del aprovechamiento no fuese entero se redondeará por exceso para obtener la superficie ocupada.
- b) Si como consecuencia de la colocación de toldos, marquesinas, separadores, barbacoas y otros elementos auxiliares se delimita una superficie mayor a la ocupación por mesa y sillas, se tomará aquélla como base de cálculo.
- c) Los elementos colocados o almacenados en torre, como mesas y sillas apiladas, tributarán por el 50% de la tarifa que le corresponda.

### **Artículo 7. Exenciones**

Estarán exentos de la exacción de las tasas las entidades prestadoras de servicios públicos locales, cuando así se establezca en sus contratos de adjudicación.

### **Artículo 8. Normas de gestión**

1. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y formular declaración en la que conste la vía pública en la que se va a realizar la instalación, el tiempo de duración del aprovechamiento, la superficie del aprovechamiento y la clase y número de los elementos que se van a instalar.
2. La obligación de pagar la tasa nace desde el momento en que el aprovechamiento sea concedido o desde que el mismo se inicie, si se procedió sin la oportuna autorización.
3. No se podrá instalar elemento alguno sin que se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados.
4. Cuando el aprovechamiento se realice sin haber obtenido la oportuna licencia o concesión municipal, el pago de la tasa correspondiente no legalizará los aprovechamientos efectuados, pudiendo ordenarse la retirada de las instalaciones sin indemnización alguna.

5. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

6. La Entidad local podrá revocar totalmente o suspender temporalmente la autorización siempre que haya razón justificada, obras, reparaciones, etc., sin más obligación que la devolución de la parte proporcional de la tasa percibida.

7. Los titulares de la ocupación son responsables de mantener limpia la vía pública.

### **Artículo 9. Destrucción o deterioro del dominio público local**

1. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

2. Si los daños fuesen irreparables, la Entidad Local será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

3. En ningún caso la Entidad Local condonará las indemnizaciones y reintegros a que se refiere este artículo.

### **Artículo 10. Infracciones**

1. Constituye acto de defraudación la iniciación del aprovechamiento o utilización, sin la correspondiente autorización.

2. En lo relativo a otras infracciones y en todo lo relacionado con las sanciones se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General, pudiendo la Entidad Local proceder a retirar ejecutivamente cualquier instalación en vía pública sin licencia o sin autorización y depositarla en los almacenes locales, con devengo de gastos a cargo del propietario por desmontaje, transporte, depósito y demás que se produzcan.

### **DISPOSICIONES FINALES**

PRIMERA. Será de aplicación supletoria, en lo no previsto en esta Ordenanza, lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General y en la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra.

SEGUNDA. La presente Ordenanza entrará en vigor, produciendo plenos efectos jurídicos, una vez haya sido publicado íntegramente su texto en el Boletín Oficial de Navarra.

## **ANEXO**

1. Mesas, sillas y veladores por metro cuadrado

\_Temporada: 3,00 euros.

I.2. Mercadillos, por puesto de venta:

\_Por día: 9,00 euros.

\_Por temporada: 505,00 euros.

I.3. Otros aprovechamientos, por metro cuadrado o fracción

\_Al día: 0,81 euros.

\_Al mes: 11,00 euros.

\_Al año: 119,00 euros.